

2018

---

# Estándares internacionales de derechos humanos en la trata de personas: definiciones y obligaciones estatales

**PROTEX** | Procuraduría de Trata y Explotación de Personas



MINISTERIO PÚBLICO  
**FISCAL**  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
REPÚBLICA ARGENTINA

## **Estándares internacionales de derechos humanos en la trata de personas: definiciones y obligaciones estatales**

----

### **Procuraduría de Trata y Explotación de Personas**

Fiscales a cargo: Alejandra Mángano y Marcelo Colombo.

Equipo de Trabajo: Alan Folgar, Dante Florimonte, Eduardo Blanco Álvarez, Francisco Fuksman, Guillermo Mengarelli, Joaquín Consiglio, Johanna Giselle Granado, Juan Andrés Di Paolo, Juana Scoufalos, Kevin Kujawski, Lautaro Gabriel Silva, Lisandro Sampol, Lucas Payva, Lucía Fasciglione, Lucio López, Manuel Brener, Marcos Parera, María Barraco, María Vázquez, María Victoria Sassola, Martín Neira Lualdi, Mauro Puchini, Octavia Botalla, Paloma Zanazzi, Rodrigo Coto Araujo, Santiago Romano, Virginia Lourenco, Yamil Puiatti.

----

Edición: Dirección de Relaciones Institucionales

Diseño: Dirección de Comunicación Institucional

Publicación: junio 2018

2018

---

# **Estándares internacionales de derechos humanos en la trata de personas: definiciones y obligaciones estatales**

**PROTEX** | Procuraduría de Trata y Explotación de Personas



## ÍNDICE

<b>Presentación .....</b>	<b>7</b>
<b>I. Definiciones y características de la esclavitud, la servidumbre, el trabajo forzoso y la trata de personas.....</b>	<b>9</b>
a) Definiciones .....	9
b) Características.....	14
<b>II. Obligaciones estatales en relación con el delito de trata de personas .....</b>	<b>17</b>
a) Introducción .....	17
b) Prevención .....	18
c) Derechos del niño .....	21
d) Investigación.....	22
e) Protección de las víctimas.....	22
f) Legislación interna .....	23
g) Cooperación Internacional.....	25
h) Formación de profesionales .....	26
<b>III. El control de convencionalidad: la herramienta para incorporar los estándares desarrollados por la corte interamericana .....</b>	<b>27</b>
<b>IV. Anexo .....</b>	<b>29</b>



## PRESENTACIÓN

El delito de trata de personas, tipificado en el Protocolo de Palermo<sup>1</sup>, constituye una vulneración a diversos derechos humanos que se encuentran regulados en distintos instrumentos internacionales.

En la Declaración Interamericana para enfrentar la Trata de Personas (“Declaración de Brasilia”) se reconoce que dicho delito *“viola los derechos humanos y que en especial atenta contra la libertad, la integridad física, la salud y la dignidad de las víctimas y de sus familias, y que afecta a los sectores más vulnerables de nuestras sociedades”*.<sup>2</sup>

Los tribunales internacionales se han expresado en este sentido, condenando el delito de trata de personas y brindando estándares para analizar las violaciones a derechos humanos cometidas en dicho contexto.

El caso más reciente es el de *Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*<sup>3</sup>, donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “Corte IDH”) ejerce por primera vez su jurisdicción contenciosa respecto del Artículo 6 Inciso 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, “CADH”) que considera la práctica de trabajo forzoso y servidumbre por deudas en la Hacienda Brasil Verde, ubicada en el Estado de Pará.

Los hechos del caso mencionado sucedieron en un contexto en el que decenas de miles de trabajadores eran sometidos anualmente a trabajo esclavo. Esta situación resultó atribuible al Estado debido a que tuvo conocimiento de la existencia de estas prácticas en general, y específicamente en la Hacienda Brasil Verde desde 1989, y no adoptó las medidas razonables de prevención y respuesta, ni brindó a las presuntas víctimas un mecanismo judicial efectivo para la protección de sus derechos, la sanción de los responsables y la obtención de una reparación.

La Corte IDH, en una primera instancia, realiza un análisis de las definiciones contenidas en el Artículo 6.1 CADH teniendo en cuenta los distintos instrumentos internacionales, para luego determinar las obligaciones específicas de los Estados con respecto al respeto y garantía de los derechos contenidos en ese artículo. Luego, analiza las violaciones atribuibles al Estado de Brasil y su correspondiente reparación.

La riqueza de este precedente radica también en que para arribar a su decisión, la Corte IDH efectuó una exhaustiva revisión de cuanto han venido interpretando otros tribunales internacionales en

---

1. Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

2. Declaración Interamericana para Enfrentar la Trata de Personas. Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos, OEA/Ser.K/XXXIX.4, RTP-IV/doc.5/14 rev. 1, 5 diciembre 2014.

3. Disponible en [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_318\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_318_esp.pdf) (última consulta el 05/06/2018, 13:00hs.); Resumen Oficial del caso disponible en [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen\\_318\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_318_esp.pdf) (Última consulta el 05/06/2018, 13:00 horas).

esta materia. En lo que hace al Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, "TEDH") y los estándares alcanzados en materia de interpretación de la trata de personas, esclavitud y/o servidumbre, toma nota de los precedentes *Siliadin Vs. Francia* y *Rantsev vs. Chipre y Rusia*. También repasa, y descansa buena parte de su línea argumental, en el emblemático caso *Fiscal vs. Kunarac* del Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia (en adelante, "ICTY").

En este sentido, consideramos de utilidad el desarrollo de este documento, en donde nos proponemos en líneas generales analizar y sintetizar los estándares y conceptos interpretados por los tribunales internacionales respecto de esclavitud, servidumbre, trabajo forzoso y trata de personas. Asimismo, realizamos un recorrido por las distintas características del delito de trata de personas y las obligaciones de los Estados vinculadas al respeto y la garantía de los derechos humanos involucrados.

Finalmente, se mencionará al control de convencionalidad como una herramienta para hacer cumplir los estándares brindados por la Corte IDH en los tribunales nacionales.

## I. DEFINICIONES Y CARACTERÍSTICAS DE LA ESCLAVITUD, LA SERVIDUMBRE, EL TRABAJO FORZOSO Y LA TRATA DE PERSONAS

### a) Definiciones

En el caso *Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*, la Corte IDH brinda el contenido de los conceptos de Esclavitud, Servidumbre, Trabajo Forzoso y Trata de Personas, contenidos en el Artículo 6.1 CADH. Para ello, analiza el desarrollo internacional de dichos conceptos teniendo en cuenta el Artículo 29 CADH,<sup>4</sup> y considerando que los Tratados de Derechos Humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación evoluciona.<sup>5</sup>

### Esclavitud

El concepto de esclavitud fue evolucionando a lo largo del tiempo. La primera definición se encuentra en la Convención sobre la Esclavitud de 1926. La misma es una definición “clásica”, la cual indica que la esclavitud es “el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos.”<sup>6</sup>

Esta concepción clásica evolucionó hacia una interpretación capaz de identificar prácticas que tuvieran suficiente similitud con el concepto de esclavitud y, aunque no estrictamente idénticas, guardaran las necesarias características en común para ser ubicadas en pie de igualdad legal y moral. Estas líneas fueron precursoramente desarrolladas por el Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia, en su sentencia de primera instancia del *caso Fiscal vs. Kunarac*. Allí, el Tribunal estableció los siguientes criterios para determinar la existencia de una situación de esclavitud o reducción a la servidumbre: a) la restricción o control de la autonomía individual, la libertad de elección o la libertad de movimiento de una persona; b) la obtención de un provecho por parte del perpetrador; c) la ausencia de consentimiento o de libre albedrío de la víctima, o su imposibilidad o irrelevancia debido a la amenaza de uso de la violencia u otras formas de coerción, el miedo a la violencia, el engaño o las falsas promesas; d) el abuso de poder; e) la posición de vulnerabilidad de la víctima; f) la detención o cautiverio, y g) la opresión psicológica por las condiciones socio-económicas. Otros indicadores de esclavitud serían: h) la explotación; i) la exacción de trabajo o servicios forzosos u obligatorios, por lo general sin remuneración y ligados frecuentemente –aunque no necesariamente– a la penuria física, el sexo, la prostitución y la trata de personas<sup>7</sup>.

A su vez, la sentencia de la Cámara de Apelaciones enfatizó la necesidad de adherir a una interpretación evolutiva del concepto de esclavitud, al considerar que lo importante actualmente no es la existencia

4. Corte IDH, Caso *Trabajadores de la Hacienda Brasil verde vs. Brasil*, 20/10/2016 (Serie C. No. 318), párr. 244.

5. *Ibid*, párr. 245.

6. Convención sobre la Esclavitud (25/09/1926) 60 LNTS 253, Artículo 1.1.

7. TPIY, Caso *Fiscal Vs. Kunarac*, Sentencia de 22 de febrero de 2001, párr. 542.

de un título de propiedad sobre el esclavo (la llamada “*chattel slavery*”), sino el ejercicio de poderes vinculados con la propiedad que se traducen en la destrucción o anulación de la personalidad jurídica del ser humano<sup>8</sup>. Además, dicha sentencia establece ciertos factores objetivos para identificar una situación de esclavitud, entre las que figuran el control del movimiento de la persona, el control físico, el control psicológico, las medidas que previenen o impiden que la persona escape, la fuerza o amenaza de uso de la fuerza, la sujeción a tratos crueles o abusivos, y el control de la sexualidad ajena, entre otros.<sup>9</sup> De todas formas, deja abierto el concepto de esclavitud, al reconocer que no es posible brindar una lista exhaustiva que enumeren todas las formas contemporáneas de esclavitud.<sup>10</sup> Esta interpretación evolutiva en el concepto de esclavitud también puede evidenciarse en la jurisprudencia del TEDH.

En el caso *Siliadin Vs. Francia*<sup>11</sup> es la primera vez que el TEDH analiza los delitos de esclavitud y servidumbre. Respecto del concepto de esclavitud, el tribunal utiliza la definición clásica de la Convención sobre la Esclavitud de 1926,<sup>12</sup> la cual define esclavitud como “el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos.”<sup>13</sup> En efecto, considera que, debido a que no hubo un ejercicio de derecho de la propiedad (es decir, reducción de la víctima a condición de “objeto”), no existió esclavitud.<sup>14</sup>

Sin embargo, el tribunal adopta otra postura en el caso posterior *Rantsev vs. Chipre y Rusia*.<sup>15</sup> En esta sentencia, se aparta de la definición clásica utilizada en *Siliadin* para utilizar el concepto de esclavitud del caso *Kunarac*, remitiendo a los factores listados por dicho tribunal a los fines de determinar si la situación es una forma contemporánea de esclavitud.<sup>16</sup>

Todas estas definiciones y evoluciones jurisprudenciales son tenidas en cuenta por la Corte IDH al momento de brindar su propia definición de esclavitud.<sup>17</sup>

Al definir esclavitud, la Corte IDH considera que hay dos elementos esenciales, que son: i) el estado o condición de un individuo y ii) el ejercicio de alguno de los atributos del derecho de propiedad, es decir, que el esclavizador ejerza poder o control sobre la persona esclavizada al punto de anular la personalidad de la víctima.<sup>18</sup>

---

8. TPIY, Caso Fiscal Vs. Kunarac, Sentencia de 12 de junio de 2002, párr. 117.

9. Ibid, párr. 119.

10. Ibid, párr. 119.

11. TEDH, Caso Siliadin Vs. Francia, N° 73316/01, 26/07/2005.

12. TEDH, Siliadin, párrafos 121-122.

13. Convención sobre la Esclavitud (25/09/1926) 60 LNTS 253, Artículo 1.1.

14. TEDH, Siliadin, párr. 22.

15. TEDH, Caso Rantsev vs. Chipre y Rusia, No. 25965/04, 07/01/2010.

16. Ibid, párrafos 279-280.

17. Corte IDH, *Trabajadores de la Hacienda Brasil verde*, párrafos 259, 263, 264.

18. Corte IDH, *Trabajadores de la Hacienda Brasil verde*, párr. 269.

Respecto del primer elemento, apartándose de la definición de esclavitud tradicional o *chattel*, la Corte IDH establece que se refiere tanto a la situación de jure como de facto.<sup>19</sup> Respecto del segundo elemento, debe existir demostración de control de una persona sobre la otra, por lo que existe una pérdida de la propia voluntad o se disminuye considerablemente la autonomía personal.<sup>20</sup> Además, reitera los elementos oportunamente desarrollados por el ICTY en el caso *Kunarac*<sup>21</sup> mencionado anteriormente.

Por lo tanto, respecto de la definición de esclavitud debe utilizarse el concepto moderno, que fue establecido por el ICTY en el Caso *Kunarac* y, posteriormente, utilizado por diversos tribunales internacionales, incluida la Corte IDH.

La Corte IDH consideró que la existencia de las siguientes circunstancias representaban una situación de esclavitud: i) que los trabajadores se encuentren sometidos al efectivo control de quienes controlan el lugar; ii) la restricción de su autonomía y libertad individuales; iii) sin su libre consentimiento; iv) a través de amenazas, violencia física y psicológica; v) para explotar su trabajo forzoso en condiciones inhumanas; vi) con abuso de vulnerabilidad de los trabajadores; y vii) que el ambiente de coacción existente en el lugar no le permita a los trabajadores cambiar su situación y recuperar su libertad.<sup>22</sup>

## Servidumbre

El TEDH analiza el concepto de servidumbre en el caso *Siliadin*, donde concluye que la servidumbre es una forma de negación de la libertad, e incluye la “obligación de proveer servicios a otro, a través de coerción, y está vinculada a la esclavitud”<sup>23</sup>; a su vez, en la servidumbre el siervo está obligado a vivir en la propiedad del otro y no tiene posibilidad de cambiar su condición.<sup>24</sup> Otros factores relevantes que tuvo en cuenta el Tribunal para la determinación de la condición de servidumbre fueron el hecho de que la víctima era menor de edad y sin recursos, así como la vulnerabilidad y aislamiento en la que se encontraba al no poder vivir en otro lugar y la dependencia completa de sus atormentadores, sin libertad de movimiento o de disfrutar de tiempo libre.<sup>25</sup>

Por su parte, la Corte IDH coincide con esta definición de servidumbre, y agrega que es la “la obligación de realizar trabajo para otros, impuesto por medio de coerción, y la obligación de vivir en la propiedad de otra persona, sin la posibilidad de cambiar esa condición”.<sup>26</sup>

---

19. Corte IDH, *Trabajadores de la Hacienda Brasil verde*, párr. 270.

20. Corte IDH, *Trabajadores de la Hacienda Brasil verde*, párr. 271.

21. Corte IDH, *Trabajadores de la Hacienda Brasil verde vs. Brasil*, párr. 272, refiriéndose al Caso TPIY, *Caso Fiscal Vs. Kunarac*, Sentencia de 22 de febrero de 2001, párr. 542.

22. Corte IDH, *Trabajadores de la Hacienda Brasil verde*, párr. 304.

23. Esta definición de Servidumbre fue reiterada posteriormente en el *Rantsev vs. Chipre y Rusia*, párr. 276.

24. TEDH, *Siliadin*, párrafos 123-124.

25. TEDH, *Siliadin*, párrafos 126-127.

26. Corte IDH, *Trabajadores de la Hacienda Brasil verde vs. Brasil*, párr. 280.

Es menester resaltar que la Corte IDH considera que la servidumbre es una forma análoga de la esclavitud, al considerar que el concepto ha evolucionado, comprendiendo formas similares, como el “ejercicio de control sobre una persona mediante coacción física o psicológica de tal manera que implique la pérdida de su autonomía individual y la explotación contra su voluntad”.<sup>27</sup>

A su vez, en el *Informe a Trabajadores de la Hacienda de Brasil Verde*, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, "CIDH") destacó que el concepto contemporáneo de esclavitud incluye servidumbre por deudas como práctica análoga a la esclavitud, mencionando una serie de elementos que la conforman.<sup>28</sup>

A modo de ejemplo, la Corte IDH consideró que los salarios irrisorios, y descuentos por comida, medicamentos y otros productos que generan una deuda impagable para los trabajadores constituye servidumbre por deudas.<sup>29</sup>

## Trabajo Forzoso

En el caso *Rantsev*, el TEDH considera que se está ante una situación de trabajo forzoso cuando existe cierta coerción, ya sea física o mental, así como cierta anulación de la voluntad del individuo.<sup>30</sup> Por otro lado, la Corte IDH analiza dicho concepto en el caso *Trabajadores de la Hacienda Brasil verde vs. Brasil*.<sup>31</sup> Allí, remite a su sentencia en el caso *Masacres de Ituango v. Colombia*, donde la Corte aceptó la definición del Artículo 2.1 del Convenio N° 29 de la OIT.<sup>32</sup> Conforme este último, trabajo forzoso es “todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente”.<sup>33</sup>

A su vez, la Corte IDH establece que respecto del concepto de “bajo amenaza de una pena”, la misma puede consistir en la presencia real y actual de una intimidación, que puede asumir distintas formas y graduaciones.<sup>34</sup> Respecto de la falta de voluntad, la Corte reitera que consiste en la ausencia de consentimiento o de elección libre al comenzar la situación de trabajo forzoso.<sup>35</sup>

---

27. Corte IDH, *Trabajadores de la Hacienda Brasil verde vs. Brasil*, párr. 276.

28. CIDH, *Trabajadores de la Fazenda de Brasil Verde*, Informe N° 169/11, Caso 12.066, 3/11/2011, párr. 139. Respecto de los elementos, la CIDH menciona los siguientes: i) una persona se compromete a prestar servicios como garantía de una deuda pero los servicios no son aplicados al pago de la deuda; ii) no se limita la duración de los servicios; iii) no se define la naturaleza de los mismos; iv) la persona sometida vive en la propiedad donde presta los servicios; v) sus movimientos son controlados; vi) existen medidas para prevenir o impedir su fuga; vii) existe un control psicológico; viii) la persona no puede modificar su condición; y ix) es sometida a un trato cruel y a abuso.

Esto es reiterado por la Comisión en su Informe Temático *Derechos Humanos de Migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, párr. 226.

29. Corte IDH, *Trabajadores de la Hacienda Brasil verde vs. Brasil*, párr. 303.

30. TEDH, *Caso Rantsev vs. Chipre y Rusia*, párr. 276.

31. Corte IDH, *Trabajadores de la Hacienda Brasil verde vs. Brasil*, párr. 291.

32. Corte IDH, *Caso Masacres de Ituango v. Colombia*, (Serie C N° 148) 01/07/2006, párrafos 155-160.

33. Convenio sobre el trabajo forzoso (28/06/1930), Artículo 2.1.

34. Corte IDH, *Trabajadores de la Hacienda Brasil verde vs. Brasil*, párrafos 292-293.

35. Corte IDH, *Trabajadores de la Hacienda Brasil verde vs. Brasil*, párr. 293.

Además, la Corte IDH consideró que las jornadas extenuantes de trabajo bajo amenazas y violencia, en condiciones degradantes con restricciones de la movilidad y coacciones físicas y psicológicas, entre otras, constatan una situación de trabajo forzoso.<sup>36</sup>

## Trata de Personas

El TEDH en el caso *Rantsev* resalta que en la redacción del Artículo 4 del Convenio Europeo de Derechos Humanos no se menciona a la trata de personas.<sup>37</sup> Sin embargo, considerando que el Convenio es un instrumento vivo que debe ser interpretado conforme las condiciones actuales,<sup>38</sup> analiza su concepto. Establece que la trata de personas se basa en el ejercicio de potestades vinculadas al derecho de propiedad, donde se trata a la víctima como mercancía, y donde existe una estrecha vigilancia de las actividades de esta última, quien es sometida a violencia, amenazas y pobres condiciones.<sup>39</sup> Luego, el tribunal considera que la trata de personas, según la definición del Artículo 3.a del Protocolo de Palermo, está incluida en el Artículo 4 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.<sup>40</sup>

Por su parte, la Corte IDH resalta que el Artículo 6.1 de la CADH se refiere específicamente a la trata de esclavos y la trata de mujeres, y no a la “trata de personas” como tal. Sin embargo, analiza la definición del Artículo 6.1 conforme el desarrollo en el derecho internacional.<sup>41</sup>

Es por ello que, en primer lugar, la Corte IDH menciona la definición contenida en el Artículo 3 del Protocolo de Palermo, así como los labores de la Relatora Especial sobre Formas Contemporáneas de Esclavitud, entre otros.<sup>42</sup>

Posteriormente, la Corte IDH hace referencia a la definición de trata de personas analizada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso *Rantsev*,<sup>43</sup> mencionada anteriormente.

Luego, la Corte considera que, evidentemente, el concepto de “trata de esclavos y de mujeres” ha evolucionado al de trata de “*personas traficadas para sometimiento a variadas formas de explotación sin su consentimiento*”.<sup>44</sup>

Al momento de definir el concepto de trata de personas, la Corte considera que en la misma existe un control por parte de los perpetradores sobre las víctimas, el cual se expresa durante el transporte

---

36. Corte IDH, *Trabajadores de la Hacienda Brasil verde vs. Brasil*, párrafos 303-304.

37. TEDH, *Rantsev*, párr. 272.

38. TEDH, *Rantsev*, párr. 277.

39. TEDH, *Rantsev*, párr. 281.

40. TEDH, *Rantsev*, párr. 282.

41. Corte IDH, *Trabajadores de la Hacienda Brasil verde vs. Brasil*, párr. 281.

42. Corte IDH, *Trabajadores de la Hacienda Brasil verde vs. Brasil*, párrafos 284-286.

43. Corte IDH, *Trabajadores de la Hacienda Brasil verde vs. Brasil*, párr. 287, refiriéndose a TEDH, *Rantsev vs. Chipre y Rusia*, párr. 282.

44. Corte IDH, *Trabajadores de la Hacienda Brasil verde vs. Brasil*, párr. 289.

o el traslado con fines de explotación. A su vez, la Corte IDH identifica los siguientes elementos: i) el control de movimiento o del ambiente físico de la persona; ii) el control psicológico; iii) la adopción de medidas para impedir la fuga; y iv) el trabajo forzoso u obligatorio, incluyendo la prostitución.<sup>45</sup>

Finalmente, la Corte concluye: “*la prohibición de “la trata de esclavos y la trata de mujeres” contenida en el artículo 6.1 de la Convención Americana se refiere a: i) la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas; ii) recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra. Para los menores de 18 años estos requisitos no son condición necesaria para la caracterización de trata; iii) con cualquier fin de explotación.*”<sup>46</sup>

Es importante resaltar que la CIDH, en distintos informes,<sup>47</sup> utiliza la definición del Artículo 3 del Protocolo de Palermo para definir trata de personas.

## b) Características

Además de brindar las definiciones previamente desarrolladas, la Corte IDH hace mención a las características que poseen cada uno de los distintos derechos implicados.

Primeramente, y como connotación más relevante, la Corte reconoce que la prohibición de esclavitud, contenida en distintos instrumentos internacionales,<sup>48</sup> es una norma de ***jus cogens***.<sup>49</sup> Esta característica ya había sido resaltada anteriormente por la CIDH en distintos informes.<sup>50</sup>

---

45. Corte IDH, *Trabajadores de la Hacienda Brasil verde vs. Brasil*, párr. 288.

46. Corte IDH, *Trabajadores de la Hacienda Brasil verde vs. Brasil*, párr. 290.

47. CIDH, *Derechos Humanos de Migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, párr. 136 & párr. 220; CIDH, *Derechos Humanos de los Migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México*, 30/12/2013 (OEA/Ser.LN/II.Doc. 48/13), párr. 348.

48. Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948, art. 4; Convención Suplementaria sobre la abolición de la Esclavitud, 1956, art. 1; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966, art. 8; Convenio Europeo de Derechos Humanos, 1950, art. 4; Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 1998, art. 7; Convenio No. 182 de la Organización Internacional del Trabajo, 1999, art. 3; Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, 1981, art. 5; Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969, art. 6.

49. Corte IDH, *Trabajadores de la Hacienda Brasil verde vs. Brasil*, párr. 249.

Es menester resaltar que una norma de *jus cogens*, definida por primera vez en el Artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter. (Cfr. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (23/05/1969) 1155 UNTS 331, Artículo 53; CIJ, Opinión Consultiva sobre la *Legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares*, 08/07/1996 (1996 I.C.J. 226), párr. 83; J.A. Frowein, *Ius Cogens*, Max Planck Encyclopedia of Public International Law (2013), párr. 1.

50. CIDH, *Derechos Humanos de Migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, 31/12/2015 (OEA/Ser.LN/II.Doc. 46/15), párr. 219; CIDH, *Informe sobre Comunidades Cautivas: Situación del Pueblo Indígena Guaraní y Formas Contemporáneas de Esclavitud en el Chaco de Bolivia*, 24/12/2009 (OEA/Ser.LN/II.Doc. 58), párr. 54.

La prohibición de esclavitud es una obligación *erga omnes*,<sup>51</sup> es decir, es una obligación respecto de la cual todos los Estados tienen un interés legal en su protección.<sup>52</sup>

Por otro lado, la Corte IDH señala que el derecho a no ser sometido a esclavitud, servidumbre, trabajo forzoso o trata de personas tiene un carácter esencial en la CADH, por lo que forma parte del **núcleo inderogable** de derechos, no pudiendo ser suspendidos.<sup>53</sup> Esto también fue sostenido por la CIDH<sup>54</sup> y por el TEDH.<sup>55</sup>

La Corte resalta que la esclavitud implica, muchas veces, **vulneraciones a otros derechos humanos**, tales como el derecho a la integridad personal, a la libertad personal y a la dignidad, entre otros.<sup>56</sup> En este punto, se destaca que la CIDH considera que los delitos de trata, servidumbre y trabajo forzoso también implican, por lo general, violaciones a otros derechos, tales como el derecho a la vida, a la integridad personal, la prohibición contra la tortura y otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, a la libertad y seguridad personales, la protección de la honra y de la dignidad, la libertad de expresión, los derechos del niño, los deberes derivados del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, a la propiedad privada, la igualdad ante la ley y al acceso y a la procuración de justicia.<sup>57</sup>

Por otro lado, la CIDH resalta que la trata de personas y las prácticas análogas a la esclavitud son una violación de **carácter múltiple o continuado**, el cual se mantiene hasta que la víctima esté en libertad.<sup>58</sup> Por su parte, el TEDH hace expresa mención a la **vulnerabilidad** a la que las víctimas de trata suelen estar expuestas, tales como sufrir graves daños físicos y psicológicos, traumas, y que no son capaces de presentarse como víctimas, entre otros.<sup>59</sup>

Finalmente, la Corte IDH desarrolla la **imprescriptibilidad** del delito de esclavitud y sus formas análogas. Específicamente, la Corte analiza, entre otras, la compatibilidad de la prescripción de la esclavitud con las obligaciones derivadas del derecho internacional.<sup>60</sup>

---

51. Corte IDH, *Trabajadores de la Hacienda Brasil verde vs. Brasil*, párr. 249.

Esto también fue establecido por la Comisión: CIDH, *Derechos Humanos de Migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, párr. 219.

52. CIJ, *Caso Barcelona Traction, Light and Power Company Limited*, (Belg. v. Esp), 5/02/1970 (1970 I.C.J. 3), párr. 33.

53. *Ibid*, párr. 243.

54. CIDH, *Derechos Humanos de los Migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México*, 30/12/2013 (OEA/Ser.L/V/II.Doc. 48/13), párr. 344; CIDH, *Informe sobre Comunidades Cautivas: Situación del Pueblo Indígena Guaraní y Formas Contemporáneas de Esclavitud en el Chaco de Bolivia*, 24/12/2009 (OEA/Ser.L/V/II.Doc.58), párr. 55.

55. TEDH, *Siliadin*, párr. 89.

56. Corte IDH, *Trabajadores de la Hacienda Brasil verde vs. Brasil*, párr. 273.

57. CIDH, *Derechos Humanos de Migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, párr. 223; CIDH, *Informe sobre comunidades cautivas: Situación del pueblo indígena Guaraní y formas contemporáneas de esclavitud en el Chaco de Bolivia*, párr. 58; CIDH, *Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México*, párr. 350.

58. CIDH, *Derechos Humanos de Migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, párr. 222; CIDH, *Derechos Humanos de los Migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México*, párr. 351.

59. TEDH, *Rantsev*, párr. 320.

60. Corte IDH, *Trabajadores de la Hacienda Brasil verde vs. Brasil*, párrafos 408-413.

En el caso *Trabajadores de la Hacienda Brasil verde vs. Brasil* había existido una acción penal contra los responsables, Raimundo Alves de Rocha y Antônio Alves Vieira, la cual terminó con la prescripción de la pena respecto de los ilícitos atribuidos: reducción a condición análoga a la de esclavo (art. 149), atentado contra la libertad de trabajo (art. 197.1) y reclutamiento ilegal de trabajadores de un local para otro del territorio nacional (art. 207).

Es por ello que la Corte IDH recuerda que “*la prescripción de la acción penal es inadmisibles cuando así lo dispone el derecho internacional*”, que “*la esclavitud es considerada un delito de derecho internacional cuya prohibición tiene estatus de jus cogens*” y que “*no es admisible la invocación de figuras procesales como la prescripción, para evadir la obligación de investigar y sancionar estos delitos*”.<sup>61</sup>

Luego, la Corte IDH reitera que la esclavitud y sus formas análogas son un delito internacional cuya prohibición es una norma de *jus cogens*. Por ello: “*la Corte considera que la prescripción de los delitos de sometimiento a la condición de esclavo y sus formas análogas es incompatible con la obligación del Estado brasileño de adaptar su normativa interna de acuerdo a los estándares internacionales. En el presente caso la aplicación de la prescripción constituyó un obstáculo para la investigación de los hechos, la determinación y sanción de los responsables y la reparación de las víctimas, a pesar del carácter de delito de derecho internacional que representaban los hechos denunciados.*”<sup>62</sup>

Esta situación es considerada, junto con otras, para determinar la violación por parte de Brasil del Artículo 25 CADH. A su vez, al determinar las reparaciones, la Corte IDH recuerda que “*los delitos que impliquen graves violaciones de derechos humanos no pueden ser objeto de prescripción*”, por lo que Brasil no puede aplicar la prescripción en este caso y otros similares.<sup>63</sup>

Posteriormente, ordena a Brasil a realizar las medidas legislativas necesarias, al decir: “*En este caso, la Corte no declara imprescriptible, de manera general, un delito previsto en el ordenamiento jurídico brasileño (el citado artículo 149), sino únicamente las conductas que constituyan esclavitud o una de sus formas análogas, conforme a lo dispuesto en esta Sentencia. La decisión de la Corte tiene, obviamente, el efecto de declarar que la esclavitud y sus formas análogas son imprescriptibles, con independencia de si éstas corresponden a uno o más tipos penales bajo el ordenamiento interno brasileño. En consecuencia, corresponde a este Tribunal ordenar al Estado que dentro de un plazo razonable a partir de la notificación de la presente Sentencia adopte las medidas legislativas necesarias para garantizar que la prescripción no sea aplicada a la reducción de personas a la esclavitud y a sus formas análogas, en el sentido dispuesto en los párrafos 269 a 314 de la presente Sentencia.*”<sup>64</sup>

---

61. Corte IDH, *Trabajadores de la Hacienda Brasil verde vs. Brasil*, párr. 412.

62. Corte IDH, *Trabajadores de la Hacienda Brasil verde vs. Brasil*, párr. 413.

63. Corte IDH, *Trabajadores de la Hacienda Brasil verde vs. Brasil*, párr. 454.

64. Corte IDH, *Trabajadores de la Hacienda Brasil verde vs. Brasil*, párr. 455.

## II. OBLIGACIONES ESTATALES EN RELACIÓN CON EL DELITO DE TRATA DE PERSONAS

En el siguiente apartado, se desarrollarán las obligaciones de los Estados respecto del delito de trata de personas. Teniendo en cuenta que el mismo se encuentra regulado en el Artículo 6.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se hará especial hincapié en las obligaciones estatales conforme el sistema interamericano de derechos humanos. Para ello, se hará mención al caso *Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*, ya que fue allí donde la Corte IDH analizó por primera vez sus implicancias. Por otro lado, también se hará mención a las obligaciones que surgen del sistema europeo y del sistema universal de derechos humanos.

### a) Introducción

En términos generales, y como fuere establecido por la Corte IDH desde el caso *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, los Estados están obligados por el Artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos a respetar y garantizar todos los derechos reconocidos en la misma.

La obligación de respetar implica una condición al ejercicio de la función pública.<sup>65</sup> Asimismo, la obligación de garantizar obliga a los Estados a organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras, de manera tal que aseguren jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Es por ello que, como consecuencia, los Estados deben prevenir, investigar, sancionar y reparar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención.<sup>66</sup>

Esta última obligación estatal fue resaltada por la actual Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños, María Grazia Giammarinaro, quien estableció que los Estados tienen una obligación de “debida diligencia” positiva, por la que deben adoptar medidas para asegurar que terceros no interfieran con las garantías de los derechos humanos.<sup>67</sup>

En el caso *Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*, la Corte en primer lugar constata que las características a las que eran sometidos los trabajadores constituían esclavitud.<sup>68</sup> En principio, el Estado no habría incumplido con su obligación de respetar, ya que los actos fueron realizados por

---

65. Corte IDH, Caso *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, (Serie C Nro. 04) 29/07/1988, párr. 165.

66. Corte IDH, *Velásquez Rodríguez*, párr. 166.

67. Informe de la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños, Sra. María Grazia Giammarinaro, 3 de agosto de 2015 (A/70/260), párr. 11.

68. Corte IDH, *Trabajadores de la Hacienda Brasil verde*, párr. 304.

Para llegar a esta conclusión, la Corte considera los siguientes elementos: “i) los trabajadores se encontraban sometidos al efectivo control de los gatos, gerentes, guardias armados de la hacienda, y en definitiva también de su propietario; ii) de forma tal que se restringía su autonomía y libertad individuales; iii) sin su libre consentimiento; iv) a través de amenazas, violencia física y psicológica, v) para explotar su trabajo forzoso en condiciones inhumanas. Asimismo, las circunstancias de la fuga emprendida por los señores Antônio Francisco da Silva y Gonçalo Luiz Furtado y los riesgos enfrentados hasta denunciar lo ocurrido a la Policía Federal demuestran: vi) la vulnerabilidad de los trabajadores y vii) el ambiente de coacción existente en dicha hacienda, los cuales viii) no les permitían cambiar su situación y recuperar su libertad”.

particulares. Sin embargo, la Corte IDH reitera que no es suficiente con que los Estados se abstengan de violar derechos, sino que también es obligatorio que tomen medidas positivas.<sup>69</sup> Al respecto, la Corte establece: “*Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes y terceros particulares atenten contra él. La observancia del artículo 6, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no solo presupone que ninguna persona sea sometida a esclavitud, servidumbre, trata o trabajo forzoso, sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para poner fin a dichas prácticas y prevenir que el derecho a no ser sometido a esas condiciones sea violado, conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción.*”<sup>70</sup>

A su vez, la Corte IDH considera que debido al elevado número de víctimas de esclavitud, trata de personas y servidumbre, el Estado debe adoptar medidas para desalentar la demanda que alimenta la explotación del trabajo.<sup>71</sup>

Específicamente, la Corte menciona las siguientes obligaciones: “*i) iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables, cuando existe denuncia o razón fundada para creer que personas sujetas a su jurisdicción se encuentren sometidas a uno de los supuestos previstos en el artículo 6.1 y 6.2 de la Convención; ii) eliminar toda legislación que legalice o tolere la esclavitud y la servidumbre; iii) tipificar penalmente dichas figuras, con sanciones severas; iv) realizar inspecciones u otras medidas de detección de dichas prácticas, y v) adoptar medidas de protección y asistencia a las víctimas”.*<sup>72</sup>

A continuación, se desarrollarán algunas de dichas obligaciones, teniendo en cuenta no sólo los criterios de la Corte IDH, sino también lo desarrollado al respecto por el TEDH y la CIDH.

## **b) Prevención**

La Corte IDH destaca que los Estados deben contar con un marco jurídico de protección y una aplicación efectiva del mismo, así como políticas de prevención y prácticas que permitan actuar eficazmente frente a las denuncias. Es decir, los Estados deben prevenir situaciones de riesgo, fortalecer a las instituciones para que brinden una respuesta efectiva, y adoptar medidas preventivas en aquellos casos donde sea evidente que ciertos grupos pueden ser víctimas de trata o esclavitud. Esta obligación es reforzada, debido al carácter de *jus cogens* de la prohibición de la esclavitud.<sup>73</sup>

---

69. Corte IDH, *Trabajadores de la Hacienda Brasil verde vs. Brasil*, párr. 316.

70. Corte IDH, *Trabajadores de la Hacienda Brasil verde vs. Brasil*, párr. 317.

71. Corte IDH, *Trabajadores de la Hacienda Brasil verde vs. Brasil*, párr. 318.

72. Corte IDH, *Trabajadores de la Hacienda Brasil verde vs. Brasil*, párr. 319.

73. Corte IDH, *Trabajadores de la Hacienda Brasil verde*, párr. 320.

A su vez, la Corte IDH establece que el deber de prevención incluye “*todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos*”.<sup>74</sup>

La Corte reconoce que las obligaciones de garantía no comprenden una responsabilidad ilimitada del Estado. En este sentido, lo que debe analizarse es si al momento de los hechos, el Estado sabía o debía saber de la existencia de una situación de riesgo real e inmediato para el individuo en cuestión, y si se adoptaron las medidas necesarias, en el ámbito de su autoridad, para prevenir o evitar ese riesgo.<sup>75</sup>

Específicamente en el caso de la Hacienda Brasil Verde, el Estado era consciente del riesgo que corrían los trabajadores, ya que habían recibido una denuncia. La Corte IDH considera que el Estado no demostró haber adoptado medidas efectivas para prevenir la situación de los trabajadores, y, a su vez, frente a la denuncia, el Estado no actuó con la debida diligencia necesaria.<sup>76</sup> Es por ello que la Corte considera violado el deber de garantía respecto del Artículo 6.1. de la CADH.<sup>77</sup>

Por otro lado, la Corte IDH ha establecido que los Estados, de conformidad con el Artículo 11 del Protocolo de Palermo, tienen la obligación de adoptar determinadas medidas de control de frontera con el objeto de prevenir, detectar y perseguir cualquier tipo de trata de seres humanos.<sup>78</sup> Para ello, los Estados deben disponer de funcionarios especializados. A su vez, para asegurar un trato adecuado a las víctimas de trata infantil, o a las víctimas potenciales, deben otorgar capacitaciones a los funcionarios que actúan en frontera para brindar a la niña o al niño un asesoramiento eficaz y una asistencia integral, de conformidad con el Artículo 10.2 del Protocolo de Palermo.<sup>79</sup>

Es menester destacar que respecto de la obligación de prevención, la Comisión Interamericana refiere, en cuanto a su implicancia, al Artículo 9 del Protocolo de Palermo.<sup>80</sup> Además, respecto de las medidas adoptadas para prevenir este delito, las mismas deben estar dirigidas a abordar las causas que favorecen y promueven la trata de personas, tales como las situaciones de especial vulnerabilidad de las víctimas, y la demanda sostenida de bienes y servicios producidos a través de trabajos realizados por víctimas de trata de personas.<sup>81</sup>

La Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos considera en la Directriz N° 7 sobre los derechos humanos y la trata de personas, que los Estados deben prevenir la trata. Para ello, deben

---

74. Corte IDH, *Trabajadores de la Hacienda Brasil verde*, párr. 322.

75. Corte IDH, *Trabajadores de la Hacienda Brasil verde*, párrafos 323-324.

76. Corte IDH, *Trabajadores de la Hacienda Brasil verde*, párr. 328.

77. Corte IDH, *Trabajadores de la Hacienda Brasil verde*, párr. 342.

78. Corte IDH, O/C 21/14, *Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*, 19/08/2014 (Serie A N° 21), párr. 92.

79. *Ibid.*

80. CIDH, *Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México*, párr. 380.

81. CIDH, *Informe sobre situación de los derechos humanos en Guatemala: Diversidad, desigualdad y exclusión*, 31/12/2015, párr. 517.

tener en cuenta los factores que aumentan la vulnerabilidad a la trata de personas, entre ellas la desigualdad, la pobreza y la discriminación y los prejuicios en todas sus formas.<sup>82</sup>

En esta línea, la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños, Joy Ngozi Ezeilo, desarrolló en un informe las medidas que pueden desarrollar los Estados a los fines de prevenir la trata de personas. En este sentido, instó a los Estados a luchar contra los factores subyacentes de la trata de personas, tales como la pobreza, la elevada tasa de desempleo, la falta de seguridad humana y la discriminación basada en el género, los cuales aumentan la vulnerabilidad de las personas a la trata.<sup>83</sup>

Es necesario destacar el deber de los Estados en materia de prevención de la violencia contra las mujeres.<sup>84</sup> La Corte IDH, en el caso *Campo Algodonero*, estableció que los Estados deben contar con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar eficazmente frente a las denuncias recibidas por violencia contra la mujer y deben adoptar medidas preventivas en aquellos casos donde es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctima de violencia.<sup>85</sup> En casos de violencia contra la mujer, los Estados no sólo deben cumplir con las obligaciones de la CADH, sino que también tienen una obligación reforzada que surge de la Convención Belém do Pará.<sup>86</sup>

La Corte IDH considera que una vez recibida la denuncia, el Estado tiene conocimiento de que existe un riesgo real e inmediato respecto de la víctima; es por ello que surge un deber de debida diligencia estricta, que implica la realización exhaustiva de actividades, la actuación pronta e inmediata de las autoridades estatales, y la realización de una investigación efectiva.<sup>87</sup>

Finalmente, debe hacerse referencia al caso del TEDH *Opuz v. Turquía*, el cual también aborda la obligación estatal en materia preventiva por casos de violencia contra las mujeres. En este caso, dos mujeres (madre e hija) denunciaron varias veces ante las autoridades ser víctimas de violencia de género por parte del esposo de la hija. El Estado, sabiendo de la existencia de un riesgo real e inminente, no actuó y el hombre acusado terminó por asesinar a la madre de su esposa.

El Tribunal Europeo, en consonancia con lo establecido por la Corte IDH en *Campo Algodonero*, establece que si las autoridades conocían o debían conocer sobre la existencia de un riesgo real e inminente, surge una obligación positiva que implica adoptar las medidas necesarias para evitar ese

---

82. OHCHR, Principios y Directrices recomendados sobre los derechos humanos y la trata de personas, 20 de mayo de 2002 (E/2002/68/Add.1), Directriz N° 7.

83. Informe de la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños Joy Ngozi Ezeilo, *Trata de personas, especialmente mujeres y niños*, 09 de agosto de 2010 (A/65/288), párr. 65.

84. La trata de personas y la explotación sexual, ejercida contra la mujer, constituye una forma de violencia contra la mujer. La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), contiene específicamente una regulación al respecto en su Artículo 6, el cual establece: “Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.”

85. Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, 16 de noviembre de 2009 (Serie C205), párr. 258.

86. Ibid.

87. Ibid., párr. 283.

peligro.<sup>88</sup> A su vez, reconoce que no adoptar medidas que hubieran dado lugar a un cambio en el resultado, o a una mitigación en los daños, es suficiente para responsabilizar al Estado.<sup>89</sup> Al analizar si existió o no responsabilidad del Estado, establece que las autoridades sabían que existía un riesgo de violencia para con las víctimas (debido a la existencia de denuncias), y no hizo nada al respecto. Menciona que podría haber protegido a las víctimas; que podrían haber adoptado medidas especiales para prohibir el contacto entre el acusado y las víctimas, etc. Sin embargo, debido a la inacción del Estado, el TEDH considera que no cumplió con la obligación positiva para con las mujeres, incumpliendo con su obligación de debida diligencia.<sup>90</sup>

### c) Derechos del niño

En el caso *Trabajadores de la Hacienda Brasil verde vs. Brasil*, la Corte analiza las implicancias del Artículo 6.1 con relación a los derechos del niño. En ese sentido, la Corte reconoce que la eliminación de las peores formas de trabajo infantil tiene carácter prioritario, e implica, por ejemplo, “*elaborar y poner en práctica programas de acción para asegurar el ejercicio y disfrute pleno de sus derechos*”.<sup>91</sup> En particular, remite al Artículo 7 del Convenio N° 82 de OIT sobre las peores formas de trabajo infantil.

En la O/C N° 21, la Corte IDH reconoce que los niños son particularmente vulnerables a la trata infantil y a la explotación sexual y laboral, sobre todo las niñas. Es por ello que los Estados deben prevenir y combatir este delito, sobre todo mediante la investigación, protección para las víctimas y campañas de información y difusión.<sup>92</sup>

Esta vulnerabilidad de los niños a ser víctimas de trata también fue reconocida por el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General N° 6.<sup>93</sup>

Por otro lado, el Consejo de Derechos Humanos recomendó que el interés superior del niño, su derecho a ser escuchado y a expresar su opinión libremente, sean consideraciones fundamentales en todas las decisiones que le afecten cuando sea víctima de la trata, independientemente del órgano o institución que las adopte.<sup>94</sup>

Finalmente, la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos establece en la Directriz N° 8 sobre los derechos humanos y los niños víctimas de trata de personas deben recibir una asistencia y protección adecuadas, teniendo en cuenta su interés superior.<sup>95</sup>

---

88. TEDH, Caso *Opuz vs. Turquía*, 09/09/2009 (No. 33401/02), párr. 129.

89. *Ibid*, párr. 136.

90. *Ibid.*, párrafos 147 a 149.

91. CIDH, *Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México*, párr. 322.

92. Corte IDH, O/C 21/14, *Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*, párr. 91.

93. Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 6: Trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen, 01/09/2005 (CRC/GC/2005/6), párrafos 23 y 50.

94. Consejo de Derechos Humanos, Res. 20/1: Trata de personas, especialmente de mujeres y niños: acceso a recursos efectivos para las personas víctimas de la trata y derecho de estas personas a una reparación efectiva por las violaciones de sus derechos humanos, 18 de julio de 2012 (A/HRC/RES/20/1), párr. 4 (k).

95. OHCHR, Principios y Directrices recomendados sobre los derechos humanos y la trata de personas, 20 de mayo de 2002 (E/2002/68/Add.1), Directriz N° 8.

## d) Investigación

La Corte IDH, al analizar el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial, contenidos respectivamente en los Artículos 8 y Artículo 25 de la CADH, tiene en cuenta el carácter *erga omnes* de la prohibición de la esclavitud y sus formas análogas. Es por ello que considera que cuando los Estados tienen conocimiento de un acto constitutivo de esclavitud, servidumbre o trata de personas, deben iniciar la investigación *ex officio*.<sup>96</sup> A su vez, la Corte resalta que la investigación debe emprenderse con urgencia cuando sea posible rescatar a la persona en cuestión.<sup>97</sup>

En el caso *Rantsev*, el TEDH reconoce que el Artículo 4 del Convenio Europeo de Derechos Humanos implica la obligación procesal de investigar situaciones de posible trata. A su vez, manifiesta que esta obligación no puede depender de la denuncia, sino que una vez que las autoridades toman conocimiento del asunto, deben actuar de oficio.<sup>98</sup> Además, el Tribunal brinda características de una investigación efectiva, tales como: ser independiente de quienes estuvieron implicados; llevar a la identificación y castigo de los responsables (la cual es una obligación de medio, no de resultado); diligencia y celeridad razonable; involucrarse a la víctima y/o a sus parientes en la medida necesaria para salvaguardar sus intereses legítimos.<sup>99</sup>

Por otro lado, el TEDH resalta que no conseguir investigar a fondo el aspecto del reclutamiento de una supuesta trata de personas puede dar lugar a que una parte importante de la cadena de la trata actúe con impunidad.<sup>100</sup> Es por ello que la investigación debe ser eficaz y completa, cubriendo todos los aspectos, desde el reclutamiento hasta la explotación.<sup>101</sup> Es importante resaltar que, en el caso en cuestión, el reclutamiento se había producido en Rusia, por lo que el TEDH consideró que dichas autoridades estaban en mejores condiciones de investigar el reclutamiento, y, por no haberlo hecho, se produjo una violación del Convenio.<sup>102</sup>

## e) Protección de las víctimas

La Corte IDH no hace un desarrollo específico respecto de la protección de víctimas, sino que menciona “*adoptar medidas de protección y asistencia a la víctima*” como una de las obligaciones a cargo del estado.<sup>103</sup>

---

96. Corte IDH, *Trabajadores de la Hacienda Brasil verde*, párr. 362.

97. Corte IDH, *Trabajadores de la Hacienda Brasil verde*, párr. 364.

98. TEDH, *Rantsev*, párr. 288.

99. TEDH, *Rantsev vs. Chipre y Rusia*, párr. 288.

100. TEDH, *Rantsev vs. Chipre y Rusia*, párr. 307.

101. TEDH, *Rantsev vs. Chipre y Rusia*, párr. 307.

102. TEDH, *Rantsev vs. Chipre y Rusia*, párrafos 307-309.

103. Corte IDH, *Trabajadores de la Hacienda Brasil verde*, párr. 319.

Por su parte, en el caso *Rantsev*, el TEDH resalta que, en determinadas circunstancias, puede exigirse al Estado que adopte medidas operativas para proteger a las víctimas (o potenciales víctimas) de la trata de personas. Esta obligación surge cuando “*las autoridades del Estado conocían, o debían haber conocido, circunstancias que permitían albergar una sospecha plausible de que un individuo identificado se había encontrado, o se encontraba, en un riesgo real e inminente de ser objeto de trata o explotación de acuerdo con lo formulado en el Artículo 3.a del Protocolo de Palermo*”.<sup>104</sup> Si se da esta circunstancia, y el Estado no adopta las medidas apropiadas dentro del alcance de sus potestades, se daría una violación del Artículo 4 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.<sup>105</sup> El TEDH reconoce que esta obligación no debe imponer una carga desproporcionada sobre las autoridades, y, a modo de ejemplo, menciona ciertas obligaciones positivas que surgen del Protocolo de Palermo, tales como: intentar proveer la seguridad física de las víctimas de trata, establecer políticas y programas para prevenir y combatir la trata, y formar a los funcionarios de inmigración y fuerzas de cumplimiento de la ley.<sup>106</sup> Esto fue contemplado por la CIDH.<sup>107</sup>

La CIDH destaca, respecto de la protección y asistencia a las víctimas, lo establecido en el Artículo 6 del Protocolo de Palermo, donde se menciona, entre otras: proteger la privacidad e identidad de las víctimas, brindar alojamiento, asistencia médica y psicológica.<sup>108</sup>

La Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos consideró que los Estados deberán proteger a las víctimas de trata de personas de mayor explotación o mayores daños, y deberán asegurarse que tengan acceso a la atención física y psicológica adecuadas, entre otras.<sup>109</sup> Esto se reitera en la Directriz N° 6 sobre los derechos humanos y la trata de personas.<sup>110</sup>

La Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños, Joy Ngozi Ezeilo, recomendó como medida de asistencia a las víctimas, entre otras: brindarles un alojamiento en un lugar seguro; asistencia médica; asistencia letrada; reparaciones efectivas, incluida una indemnización; localización de la familia; retorno y repatriación; oportunidades de educación, capacitación y empleo para garantizar la sostenibilidad de los medios de vida a los fines de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de la trata, entre otras.<sup>111</sup>

---

104. TEDH, *Rantsev vs. Chipre y Rusia*, párr. 286.

105. TEDH, *Rantsev vs. Chipre y Rusia*, párr. 286.

106. TEDH, *Rantsev vs. Chipre y Rusia*, párr. 287.

107. CIDH, Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México, párr. 381.

108. CIDH, Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México, párr. 371.

109. OHCHR, Principios y Directrices recomendados sobre los derechos humanos y la trata de personas, 20 de mayo de 2002 (E/2002/68/Add.1), párr. 8.

110. OHCHR, Principios y Directrices recomendados sobre los derechos humanos y la trata de personas, 20 de mayo de 2002 (E/2002/68/Add.1), Directriz N° 6.

111. Informe de la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños Joy Ngozi Ezeilo, *Trata de personas, especialmente mujeres y niños*, 12 de agosto de 2009 (A/64/290), párr. 47.

## f) Legislación interna

Respecto de la legislación interna, la Corte IDH refiere a la eliminación de aquella legislación que legalice o tolere la esclavitud y la servidumbre, así como la obligación de tipificar dichos delitos para castigar a los responsables.<sup>112</sup>

El TEDH destaca la importancia de adoptar previsiones legales para penalizar dichas prácticas.<sup>113</sup> En el caso *Siliadin*, el Tribunal consideró que la víctima no tuvo oportunidad de ver juzgados a los responsables del delito.<sup>114</sup> Esto se debió a que los artículos del Código Penal aplicable no eran claros y estaban abiertos a distintas interpretaciones.<sup>115</sup> Por lo tanto, debido a que la legislación penal aplicable al momento del hecho no le proveyó a la víctima una protección efectiva, el Estado incurrió en responsabilidad internacional.<sup>116</sup>

En el caso *Rantsev*, el Tribunal Europeo establece que la legislación nacional debe ser adecuada para “asegurar la protección práctica y efectiva de los derechos de las víctimas o potenciales víctimas de la trata”.<sup>117</sup> Esto requiere, por un lado, legislación penal a los fines de castigar a los responsables, así como medidas que regulen los negocios que suelen usarse como “cobertura” del delito de trata.<sup>118</sup> Además, las normas de inmigración deben tener en cuenta las preocupaciones respecto del incentivo, la facilitación y/o la tolerancia de la trata.<sup>119</sup> Es decir, los Estados deben tener un marco legislativo y administrativo que castigue y prohíba a la trata de personas.<sup>120</sup> Recordando al Protocolo de Palermo, el Tribunal recuerda a los Estados que deben prevenir la trata, y castigar a los “tratantes”.<sup>121</sup>

La CIDH, en consonancia con el Artículo 7 del Protocolo de Palermo, también exige que los Estados opten medidas legislativas, remitiendo al Caso *Rantsev*.<sup>122</sup>

La Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos estableció que los Estados deben adoptar las correspondientes medidas legislativas, y de otra índole, que sean necesarias para tipificar como delitos penales la trata de personas, los actos constitutivos (la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción, mediante coacción o engaño), y las conductas afines.<sup>123</sup> Esto es enfatizado en la Directriz N° 4 sobre los derechos humanos y la trata de personas.<sup>124</sup>

---

112. Corte IDH, *Trabajadores de la Hacienda Brasil verde*, párr. 319.

113. TEDH, *Siliadin Vs. Francia*, párrafos 89-112.

114. TEDH, *Siliadin Vs. Francia*, párr. 145.

115. TEDH, *Siliadin Vs. Francia*, párr. 147.

116. TEDH, *Siliadin Vs. Francia*, párrafos 148-149.

117. TEDH, *Rantsev vs. Chipre y Rusia*, párr. 284.

118. TEDH, *Rantsev vs. Chipre y Rusia*, párr. 284.

119. TEDH, *Rantsev vs. Chipre y Rusia*, párr. 284.

120. TEDH, *Rantsev vs. Chipre y Rusia*, párr. 285.

121. TEDH, *Rantsev vs. Chipre y Rusia*, párr. 285.

122. CIDH, Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México, párrafos 372-373.

123. OHCHR, Principios y Directrices recomendados sobre los derechos humanos y la trata de personas, 20 de mayo de 2002 (E/2002/68/Add.1), párr. 12.

124. OHCHR, Principios y Directrices recomendados sobre los derechos humanos y la trata de personas, 20 de mayo de 2002 (E/2002/68/Add.1), Directriz N° 4.

## g) Cooperación Internacional

Si bien la Corte IDH no hace mención a la obligación de cooperación internacional, ya que en el caso todos los hechos ocurrieron en Brasil, es importante hacer mención a esta obligación. Ello, debido a que el delito de trata de personas en muchos casos es de tipo “transnacional”.

La CIDH, por su cuenta, establece que los Estados deben cooperar con las autoridades competentes de otros Estados que se encuentren interesados en investigar hechos ocurridos fuera de su territorio, especialmente cuando alguno de los eventos en la cadena de trata de personas ocurrió en su territorio, o a sus nacionales.<sup>125</sup>

A su vez, resalta que: *“Con relación a la investigación efectiva de los casos de trata de personas de tipo internacional, la cual implica el cruce de fronteras nacionales de las personas que son víctimas de la trata, la Comisión considera que más allá de la obligación de los Estados de investigar cualquier delito de trata de personas que se cometa dentro de su jurisdicción, también se deriva la obligación de cooperar entre los Estados de origen, tránsito y destino, dado que los actos a través de los cuales se configura la trata de personas de tipo internacional, tales como la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de las personas que son víctimas de trata, necesariamente tienen lugar en dos o más países.”*<sup>126</sup>

El TEDH también resalta la importancia de la cooperación internacional, ya que el delito puede ocurrir en el Estado de origen, de tránsito y/o de destino. Es por ello que, en consonancia con el Preámbulo del Protocolo de Palermo, los Estados están obligados, en delitos de Trata transfronterizos, a cooperar eficientemente con las autoridades del Estado involucrado, en la investigación de los hechos que hubieren ocurrido en su territorio.<sup>127</sup>

La Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos considera en la Directriz N° 11 sobre los derechos humanos y la trata de personas que la cooperación y coordinación entre los Estados es de gran importancia en relación a este delito, debido a que es un fenómeno regional y mundial.<sup>128</sup>

A su vez, la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños, Joy Ngozi Ezeilo, consideró que dado el carácter transnacional de la trata de personas, los actos delictivos pueden tener una dimensión transfronteriza lo que implica que deberá existir cooperación y colaboración internacionales en el proceso de investigación del delito.<sup>129</sup>

---

125. CIDH, Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México, párr. 390; CIDH, Derechos Humanos de Migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, párr. 167.

126. CIDH, Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México, párr. 390; CIDH, Derechos Humanos de Migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pág. 168.

127. TEDH, *Rantsev vs. Chipre y Rusia*, párr. 289.

128. OHCHR, Principios y Directrices recomendados sobre los derechos humanos y la trata de personas, 20 de mayo de 2002 (E/2002/68/Add.1), Directriz N° 11.

129. Informe de la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños Joy Ngozi Ezeilo, 6 de junio de 2012 (A/HRC/20/18), párr. 69.

## h) Formación de profesionales

El TEDH destaca, tal como surge del Protocolo de Palermo, que los Estados deben asegurar una formación adecuada de aquellos que trabajen en el ámbito de la trata de personas, a los fines de poder identificar a las víctimas. A su vez, haciendo énfasis en el Artículo 10 del Protocolo, resalta la formación de los policías y funcionarios de inmigración.<sup>130</sup>

El Consejo de Derechos Humanos recomendó a los Estados formar a las autoridades y funcionarios competentes (tales como guardia fronteriza, funcionarios consulares, funcionarios de migraciones e inspectores del trabajo), en la identificación de las víctimas de la trata. Además, formar a fiscales y abogados sobre leyes y cuestiones relacionadas con los derechos de las víctimas de la trata y los procedimientos jurídicos pertinentes.<sup>131</sup>

La Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos establece en la Directriz N° 2 sobre los derechos humanos y la trata de personas que los Estados deben establecer procedimientos para que las autoridades y los funcionarios competentes del Estado identifiquen de manera rápida y exacta a las víctimas de trata de personas.<sup>132</sup>

---

130. TEDH, *Rantsev vs. Chipre y Rusia*, párr. 296.

131. Consejo de Derechos Humanos, Res.20/1: Trata de personas, especialmente de mujeres y niños: acceso a recursos efectivos para las personas víctimas de la trata y derecho de estas personas a una reparación efectiva por las violaciones de sus derechos humanos, 18 de julio de 2012 (A/HRC/RES/20/1), párr. 4 (i).

132. OHCHR, Principios y Directrices recomendados sobre los derechos humanos y la trata de personas, 20 de mayo de 2002 (E/2002/68/Add.1), Directriz N° 2, párr. 1.

### III. EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD: LA HERRAMIENTA PARA INCORPORAR LOS ESTÁNDARES DESARROLLADOS POR LA CORTE INTERAMERICANA

Luego de analizar las obligaciones estatales respecto del Artículo 6.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es menester resaltar al control de convencionalidad como una herramienta útil para hacer cumplir dichos estándares por el poder judicial.

La Corte IDH elaboró la doctrina del control de convencionalidad a los fines de dar plena eficacia a los derechos humanos en esta región y, según ella, los órganos del Estado, en el marco de sus competencias, deben tomar en cuenta la CADH y la interpretación que sobre ésta ha realizado la propia Corte.<sup>133</sup>

El caso emblemático respecto de dicho control es *Almonacid Arellano vs. Chile*, resuelto el 26 de septiembre de 2006<sup>134</sup>.

En esta primera etapa<sup>135</sup>, la Corte IDH señala que: “*el Poder Judicial debe ejercer una especie de “Control de Convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana*”.<sup>136</sup>

Posteriormente, en el caso *Trabajadores cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros vs. Perú)*, la Corte agrega como elemento del Control que el mismo debe ejercerse incluso de oficio<sup>137</sup>.

En una tercer etapa, la Corte IDH agrega que el control de convencionalidad debe realizarlo quienquiera que ejerza funciones jurisdiccionales.<sup>138</sup>

En una cuarta y última etapa, en el caso *Gelman vs. Uruguay*, la Corte designa como órgano competente para realizar el control de convencionalidad a toda autoridad pública, ampliando el margen de los sujetos obligados a realizar dicho control. De este modo, lo establece, al decir: “*debe primar un “Control de Convencionalidad” que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial (...)*”.<sup>139</sup>

133. “Convención Americana sobre Derechos Humanos: Comentario” (2014), Editores Steiner C. & Uribe P., pág. 13.

134. Corte IDH, Caso *Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, 26/09/2006 (Serie C. N° 164).

135. Claudio Nash Rojas establece cuatro etapas del Control de Convencionalidad (Cfr.: NASH, C., Control de Convencionalidad. Precisiones conceptuales y desafíos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, págs. 496-499).

136. Corte IDH, *Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, párr. 124.

137. Corte IDH, Caso *Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú*, 21/11/2006, párr. 128.

138. Corte IDH, Caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, 26/11/2010, párr. 225.

139. Corte IDH, Caso *Gelman vs. Uruguay*, 24/02/2011, párr. 239.

Es importante remarcar que en el caso *Trabajadores de la Hacienda Brasil verde vs. Brasil*, la Corte IDH reitera que los Estados tienen la obligación de ejercer el control de convencionalidad *ex officio*, el cual vincula a todos sus poderes y órganos estatales.<sup>140</sup>

La Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina (en adelante, "CSJN"), en el caso Simón, estableció que “*la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las directivas de la Comisión Interamericana, constituyen una imprescindible pauta de interpretación de los deberes y obligaciones derivados de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.*”<sup>141</sup> Además, la CSJN reconoció la obligatoriedad de que el poder judicial realice el control de convencionalidad, el cual debe tener en cuenta no solo la normativa de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino también la interpretación de la Corte IDH.<sup>142</sup>

Al analizar al control de convencionalidad, un principio que debe tenerse en cuenta es el *pro homine*, incluido en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Este principio requiere que se privilegie la aplicación de aquella norma que otorgue una mayor protección a los derechos de la persona, independientemente de si dicha norma se encuentra en un tratado internacional o en una disposición de derecho interno.<sup>143</sup> Es decir, en virtud de este principio deberá aplicarse la norma más amplia cuando se trata de reconocer derechos protegidos.<sup>144</sup>

En este sentido, frente a un caso concreto, debe evaluarse si la protección internacional es mayor a la brindada por la normativa nacional. Si la respuesta es afirmativa, conforme al principio *pro homine*, deberá aplicarse la normativa y los estándares internacionales. Si la normativa que brinda mayor protección surge de la CADH o de la jurisprudencia misma de la Corte, el control de convencionalidad constituye una herramienta efectiva para aplicar dicha normativa.

Esto puede ser de gran utilidad en aquellos casos referidos a esclavitud, servidumbre, trabajo forzoso y trata de personas, en los cuales quiera aplicarse los estándares y obligaciones que fueren desarrollados por la Corte IDH en el caso *Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde*.

---

140. Corte IDH, *Trabajadores de la Hacienda Brasil verde vs. Brasil*, párr. 408.

141. CSJN, *Simón Julio H y Otros*, 14/06/ 2005, Consid. 15.

142. CSJN, *Mazzeo, Julio Lilo y otros s/ rec. de casación e inconstitucionalidad*, 13/07/2007, Consid. 21.

143. Cfr. RODRIGUEZ, G. Artículo 29. Normas de Interpretación, pág. 711, en *Convención Americana sobre Derechos Humanos: Comentario* (2014), Editores Steiner C. & Uribe P.

144. PINTO M, *El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos*, pág. 163; en “La aplicación de los Tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales” (1997), CELS.

## IV. ANEXO

### Normativa Internacional

- Convenio N° 29 de OIT, Convenio sobre el trabajo forzoso (1930), ratificado por Ley N° 13.560.
- Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena (1949), ratificado por Decreto-Ley N° 11.925.
- Convenio N° 105 de OIT, Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso (1957), ratificado por Ley N° 14.932.
- Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud la Trata de Esclavos, y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud (1956), ratificada por Decreto-Ley N° 7672.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), ratificada por Ley N° 23.054.
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (1979), ratificada por Ley N° 23.179.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belem do Pará) (1994), ratificada por Ley N° 24.632.
- Convenio N° 182 de OIT, Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil (1999), ratificado por Ley N° 25.255.
- Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2000), ratificada por Ley N° 25.632.
- Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños (Protocolo de Palermo) (2000), ratificado por Ley N° 25.632.
- Protocolo Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía (2000), ratificado por Ley N° 25.763.
- Protocolo Adicional relativo al Convenio N° 29 de OIT sobre el trabajo forzoso (2014), ratificado por Ley N° 27.252.

## Otros documentos

- Corte IDH, O/C 18/03, Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados, 17/09/2003 (Serie A N° 18).
- Corte IDH, O/C 21/14, Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional, 19/08/2014 (Serie A N° 21).



MINISTERIO PÚBLICO

**FISCAL**

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
REPÚBLICA ARGENTINA

MINISTERIO PÚBLICO  
**FISCAL**  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
REPÚBLICA ARGENTINA

**MINISTERIO PÚBLICO FISCAL | PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN**  
Av. de Mayo 760 (C1084AAP) - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Argentina  
(54-11) 4338-4300  
[www.mpf.gob.ar](http://www.mpf.gob.ar) | [www.fiscales.gob.ar](http://www.fiscales.gob.ar)